



EXPEDIENTE N° : 161-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PAPELERA ZÁRATE S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA PUENTE PIEDRA
UBICACIÓN : DISTRITO DE PUENTE PIEDRA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : PAPEL
MATERIAS : ACONDICIONAMIENTO Y ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS
ALMACÉN CENTRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS
DECLARACIÓN ANUAL DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS
PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Papelera Zárate S.A.C. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No segregó ni acondicionó adecuadamente los residuos sólidos no peligrosos de la planta Puente Piedra, conducta prevista como infracción administrativa en el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (ii) *No contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos en la planta Puente Piedra, conducta prevista como infracción administrativa en el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (iii) *No presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012 dentro de los quince (15) días hábiles del año 2013, conducta prevista como infracción administrativa en el Literal c) del Numeral 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (iv) *No presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013 dentro de los quince (15) días hábiles del año 2013, conducta prevista como infracción administrativa en el Literal c) del Numeral 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*

Asimismo, en calidad de medida correctiva, se ordena que Papelera Zárate S.A.C. cumpla con acondicionar el almacén central para residuos peligrosos, con las siguientes condiciones: techo, puerta de acceso, ventilación, sistema de drenaje ante posibles derrames, sistema contra incendios, señalización del almacén, entre otros, conforme lo establecido en el artículo 40° del RLGRS, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva antes ordenada, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, Papelera Zárate S.A.C. deberá remitir a

Registro Único de Contribuyente N° 20100170419.





esta Dirección un informe con medios visuales (fotografías y/o videos) con coordenadas UTM WGS donde consten las acciones adoptadas para el acondicionamiento del almacén central de residuos peligrosos y su respectivo plano de ubicación (con respecto a los demás componentes).

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 27 de febrero del 2015

I. ANTECEDENTES

1. El 1 de abril del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular en las instalaciones de la Planta Puente Piedra de titularidad de Papelera Zárata S.A.C. (en adelante, Papelera Zárata), ubicada en la Carretera Panamericana Norte Kilómetro 24,5, Hacienda Chillón (Lotización Shangrila), distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima. Los hallazgos detectados en la supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión del 1 de abril de 2013² y en el Informe N° 039-2013-OEFA/DS-IND (en adelante, el Informe de Supervisión).
2. El 31 de diciembre del 2013, la Dirección de Supervisión emitió el Informe Técnico Acusatorio N° 0394-2013-OEFA/DS³ concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectorial N° 828-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de abril del 2014⁴ y notificada el 12 de mayo del 2014⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Papelera Zárata, por la presunta comisión de infracciones ambientales.
4. El 2 de junio del 2014, Papelera Zárata presentó sus descargos alegando lo siguiente⁶:

Hecho imputado N° 1: No habría acondicionado adecuadamente sus residuos no peligrosos, por cuanto habrían sido almacenados sin considerar sus características físicas, químicas y biológicas; y, sin contar con dispositivos de almacenamiento adecuados



Folio 7 del Informe N° 0039-2013-OEFA/DS-IND.

Folios 1 al 5 del Expediente.

⁴ Folios 6 al 12 del Expediente.

⁵ Folio 14 del Expediente.

⁶ Folios 15 al 64 del Expediente.



- (i) Si bien a la fecha en que se realizó la inspección (1 de abril de 2013) aún no habían terminado la zona de almacenamiento de sus residuos sólidos, a la fecha contaba con dicha zona, efectuándose la segregación correspondiente de acuerdo al RLGRS.

Hecho imputado N° 2: No contaría con un almacén central para residuos sólidos peligrosos.

- (ii) A raíz de la adquisición del nuevo caldero de 200BHP (INTESA), a partir del mes de marzo del 2013, acondicionó lozas de concreto tanto para los tanques de GLP como para las áreas de almacenamiento y segregación de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.
- (iii) El 29 de mayo del 2014, Ackor Perú S.A.C. le otorgó un Certificado de Manejo de Residuos Sólidos, lo cual acredita que los envases con grasas, aceites usados, latas de pintura, envases para limpieza y polímeros líquidos vienen siendo trasladados al relleno de seguridad Portillo Grande.

Hecho imputado N° 3: No habría presentado la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013.

- (iv) Se debe considerar que su representada viene incorporando a sus procedimientos el cumplimiento de las obligaciones establecidas en materia ambiental, conforme se desprende de la simple comparación entre la inspección del 1 de abril del 2013 y la realizada el 26 de mayo del 2014.
 - (v) A la fecha cuenta con un Plan de Manejo de sus Residuos Sólidos.
5. Por Resolución Subdirectoral N° 1153-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 25 de junio del 2014⁷ y notificada el 2 de julio del 2014⁸, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección precisó⁹ el contenido de la tercera imputación recogida en la Resolución Subdirectoral N° 828-2014-OEFA/DFSAI/PAS y amplió las imputaciones efectuadas contra Papelera Zárate, estableciendo las siguientes imputaciones en contra del administrado:

N°	Presunta conducta infractora	Norma incumplida y norma que tipifica la infracción	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Papelera Zárate no habría acondicionado adecuadamente sus residuos no peligrosos, por cuanto habrían sido almacenados sin considerar sus características físicas, químicas y biológicas; y, sin contar con dispositivos de almacenamiento adecuados.	- Artículo 10°, Numeral 2 del Artículo 25° y Artículos 38° y 55° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. - Literal a) del Inciso 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto	Inciso 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	a) Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción; y, b) Multa de 0,5 a 20 UIT.



⁷ Folios 71 al 75 del Expediente.

⁸ Folios 80 al 83 del Expediente.

⁹ Folios 80 al 83 del Expediente.



		Supremo N° 057-2004-PCM.		
2	Papelera Zárate no contaría con un almacén central para residuos sólidos peligrosos.	<ul style="list-style-type: none"> - Numeral 5 del Artículo 25° y Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. - Literal d) del Inciso 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. 	Inciso 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	<ul style="list-style-type: none"> a) Suspensión parcial o total, por un periodo de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y, b) Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 a 100 UIT.
3	Papelera Zárate no habría presentado la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012.	<ul style="list-style-type: none"> - Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. - Literal c) del Inciso 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. 	Inciso 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	<ul style="list-style-type: none"> a) Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción; y, b) Multa de 0,5 a 20 UIT.
4	Papelera Zárate no habría el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013.	<ul style="list-style-type: none"> - Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. - Literal c) del Inciso 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. 	Inciso 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	<ul style="list-style-type: none"> a) Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción; y, b) Multa de 0,5 a 20 UIT.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:





- (i) Primera cuestión en discusión: Si Papelera Zárate segregó y acondicionó adecuadamente los residuos sólidos no peligrosos (Hecho imputado N° 1)
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Papelera Zárate contaba con un almacén central para sus residuos sólidos peligrosos (Hecho imputado N° 2)
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Si Papelera Zárate presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012 ante la autoridad competente. (Hecho imputado N° 3)
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: Si Papelera Zárate presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2013 ante la autoridad competente. (Hecho imputado N° 4)
- (v) Quinta cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Papelera Zárate.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Competencia del OEFA

- 7. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente¹⁰ (en adelante, el MINAM), se creó el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- 8. En virtud de lo dispuesto por los Artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹¹ (en adelante, Ley del SINEFA), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al MINAM y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.



Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, Decreto Legislativo N° 1013
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de organismos públicos adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

(...).

¹¹ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325 modificada por Ley N° 30011

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

(...)

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el Artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.



9. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA¹², dispuso que mediante decreto supremo refrendado por los sectores involucrados, se determinarían las entidades que debían transferir sus funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental al OEFA.
10. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM¹³ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería del Ministerio de Producción (en adelante, PRODUCE) al OEFA.
11. Por Resoluciones de Consejo Directivo N° 013-2012 y 004-2013-OEFA/CD¹⁴ se estableció que a partir del 20 de febrero de 2013, el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Rubro Papel de la Industria Manufacturera del Subsector Industria proveniente de PRODUCE.
12. Adicionalmente, el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM¹⁵, el Artículo 6° y la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS del OEFA)¹⁶, establecen que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas, y constituye la primera instancia administrativa.

Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325 modificada por Ley N° 30011

Disposiciones Complementarias Finales.

Primera.- (...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...).

¹³ Publicado el 3 de junio del 2011 en el Diario Oficial El Peruano.

¹⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 004-2013-OEFA/CD del 19 de febrero del 2013

Artículo 1°.- Determinar que a partir del 20 de febrero de 2013 el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA asume las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Rubro Papel de la Industria Manufacturera del Subsector Industria proveniente del Ministerio de la Producción - PRODUCE.

¹⁵ Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM

Artículo 40.- Funciones de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

La Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos tiene las siguientes funciones:

(...)

n) Imponer las sanciones administrativas y/o medidas correctivas que correspondan, en el marco de los procedimientos sancionadores que se inicien en esta dirección; por tanto, se constituye en la primera instancia administrativa.

¹⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

Artículo 6°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador

Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

(...)

c) **Autoridad Decisoria:** Es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

Disposiciones Complementarias Finales

Tercera.- Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador

Conforme a la actual estructura orgánica del OEFA entiéndase que:

(...)

c) la Autoridad Decisoria es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.



13. En consecuencia, esta Dirección es competente para conocer el presente procedimiento administrativo sancionador.

III.2. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 - Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

14. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

15. El Artículo 19° de la Ley N° 30230¹⁷ estableció que durante dicho período el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:

- a. Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b. Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c. Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

16. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230. En tal sentido, de



Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determina la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
17. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
18. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias.

IV. CUESTIÓN PROCESAL

19. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuará y valorará los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Descripción	Imputación correspondiente
1	Informe de Supervisión elaborado por la Dirección de Supervisión el 21 de junio del 2013	Documento que contiene los resultados de la supervisión regular efectuada el 1 de abril del 2013 en las instalaciones de la Planta Puente Piedra.	imputaciones N° 1, 2 3 y 4
2	Fotografías N° 24 al 26 del Informe de Supervisión	Se observa la inadecuada segregación de residuos sólidos no peligrosos, los cuales se encuentran mezclados y dispersos sobre el suelo.	Imputación N° 1
3	Acta de Supervisión del 26 de mayo del 2014 presentado por el administrado adjunto a su escrito de descargos	Documento suscrito por el personal de Papelera Zárate y la Dirección de Supervisión que contiene los hallazgos de la supervisión realizada a la planta Puente Piedra el 26 de mayo del 2014.	Imputaciones N° 1 y 2
4	Tres (3) fotografías del área de almacenamiento de residuos no peligrosos de la planta Puente Piedra, las cuales fueron presentadas por el administrado adjuntas a su escrito de descargos	Se observa el retiro de los residuos no peligrosos del área de almacenamiento de la planta Puente Piedra.	Imputación N° 1
5	Acta de Supervisión del 1 de abril del 2013	Documento suscrito por el personal de Papelera Zárate y la Dirección de Supervisión que contiene los hallazgos de la supervisión realizada a la planta Puente Piedra el 1 de abril del 2013.	Imputación N° 2
6	Fotografías N° 24, 27 y 28 del Informe de Supervisión	Se observa inadecuada segregación de residuos sólidos peligrosos, los cuales se encuentran mezclados con otros tipos de residuos, dispersos sobre el suelo.	Imputación N° 2
7	Dos (2) fotografías del área de	Se observa el área de	Imputación N° 2





	almacenamiento de residuos peligrosos de la planta Puente Piedra, las cuales fueron presentadas por el administrado adjuntas a su escrito de descargos	almacenamiento de residuos peligrosos de la planta Puente Piedra.	
8	Certificado de Manejo de Residuos Sólidos expedido por la empresa Ackor Perú S.A.C. el 29 de mayo del 2014	Documento mediante el cual Ackor Perú S.A.C. deja constancia que el 28 de mayo del 2014 realizó la recolección y el transporte de los residuos sólidos de la planta Puente Piedra de Papelera Zárate para su disposición final.	Imputación N° 2
9	Informe Técnico Acusatorio N° 0394-2013-OEFA/DS elaborado por la Dirección de Supervisión el 31 de diciembre del 2013	Documento en el que la Dirección de Supervisión analiza los resultados de la supervisión regular del 1 de abril del 2013 y formula la acusación correspondiente.	Imputaciones N° 3 y 4
10	Plan de Manejo de Residuos Sólidos de Papelera Zárate correspondiente al año 2014	Documento presentado por el administrado adjunto a sus descargos.	Imputación N° 4
11	Cargo de presentación del documento denominado "Anexo 1 Declaración de Manejo de Residuos Sólidos - Año 2014 - Generador" del 2 de junio del 2014	Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2014 presentado por el administrado ante el OEFA el 2 de junio del 2014.	Imputación N° 3
12	Licencia Municipal de Apertura para Establecimiento Comercial, Industrial y Actividades Profesionales del 24 de junio de 1997.	Documento emitido por la Municipalidad de Puente Piedra a favor de Papelera Zárate mediante el cual le otorga licencia para realizar las actividades correspondientes al giro fabricación de papel.	Imputaciones N° 3 y 4

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 20. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de la visita de supervisión regular efectuada por la Dirección de Supervisión.
- 21. El Artículo 16° del RPAS del OEFA¹⁹ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹⁹.



Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD
Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

¹⁹ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:
 «(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la



22. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
23. En ese sentido, el Acta de Supervisión del 1 de abril del 2013, el Informe N° 0039-2013-OEFA/DS-IND y el Informe Técnico Acusatorio N° 0394-2013-OEFA/DS constituyen medios probatorios fehacientes, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 Primera cuestión en discusión: Determinar si Papelera Zárate segregó y acondicionó adecuadamente los residuos no peligrosos generados en la planta Puente Piedra

V.1.1 Marco Conceptual: Manejo seguro y ambientalmente adecuado de los residuos sólidos

24. Las normas del ordenamiento jurídico nacional que regulan la gestión de los residuos sólidos son la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) y su reglamento. En ese sentido, la Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final²⁰ del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, (en adelante, RLGRS) dispone que las obligaciones contenidas en dicho reglamento devienen en exigibles a partir del día siguiente de su publicación.
25. En ese sentido, el Numeral 2 del Artículo 25° del RLGRS²¹ señala que el generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a caracterizar sus residuos sólidos conforme a las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin.
26. El Numeral 28 de la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la LGRS²² define a la segregación como la acción de agrupar determinados

aportación de otros medios de prueba (...)" (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).

- ²⁰ **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES
Segunda.- Aplicación del presente Reglamento
El presente Reglamento es de aplicación inmediata, incluyendo las normas sobre residuos del ámbito de gestión municipal, la obligación de una adecuada disposición final de residuos cualquiera sea su origen así como la importación y exportación de residuos sólidos. Aquellas obligaciones distintas a las anteriormente mencionadas que requieran de la normativa complementaria establecida en la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final serán exigibles una vez se aprueben las normas allí señaladas.
- ²¹ **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**
Artículo 25.- Obligaciones del generador
(...)
2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin; (...)"
- ²² **Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES
Décima.- Definición de términos
Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:
(...)
28. SEGREGACIÓN
Acción de agrupar determinados componentes o elementos físicos de los residuos sólidos para ser manejados en forma especial.



componentes o elementos físicos de los residuos sólidos para ser manejados en forma especial. Asimismo, el Artículo 55° del RLGRS²³ señala que la segregación de residuos tiene por objeto facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización, mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes.

27. De otro lado, el Artículo 10° del RLGRS²⁴ establece como obligación del generador de residuos sólidos acondicionar en forma segura sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.
28. El Numeral 2 de la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la LGRS define al acondicionamiento como todo método que permite dar cierta condición o calidad a los residuos para un manejo seguro según su destino final.
29. Asimismo, el Artículo 38° del RLGRS precisa que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Esto implica que los recipientes deben, entre otras cosas, ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos.

V.1.2 Análisis del hecho imputado N° 1

30. Durante la visita de supervisión realizada el 1 de abril del 2013, la Dirección de Supervisión advirtió que los residuos sólidos generados en la planta Puente Piedra de titularidad de Papelera Zárata no fueron segregados ni acondicionados de acuerdo a la naturaleza de cada residuo, desarrollando dicho hallazgo en el Informe de Supervisión, conforme se aprecia a continuación:

"4.3 Áreas verificadas

(...)

4.3.7. Área de acopio de los residuos sólidos

El área de almacenamiento de los residuos sólidos se sitúa en la parte lateral de la planta, realizándose al aire libre y sin un recipiente que los contenga, estos residuos están dispuestos sobre el piso de concreto y presentan derrames de sustancias líquidas, (...) si cumplir las normas establecidas para el acopio y almacenamiento de residuos comunes (...)"

31. La Dirección de Supervisión sustentó lo señalado mediante las vistas fotográficas N° 24 al 26 del Informe de Supervisión²⁵, tal como se puede apreciar a continuación:



Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 55.- Segregación de residuos

La segregación de residuos tiene por objeto facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización, mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes, cumpliendo con lo señalado en el artículo 16 del Reglamento.

²³ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 10.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

²⁵ Folios 27 (Reverso) y 28 del Informe de Supervisión N° 0039-2013-OEFA/DS-IND.

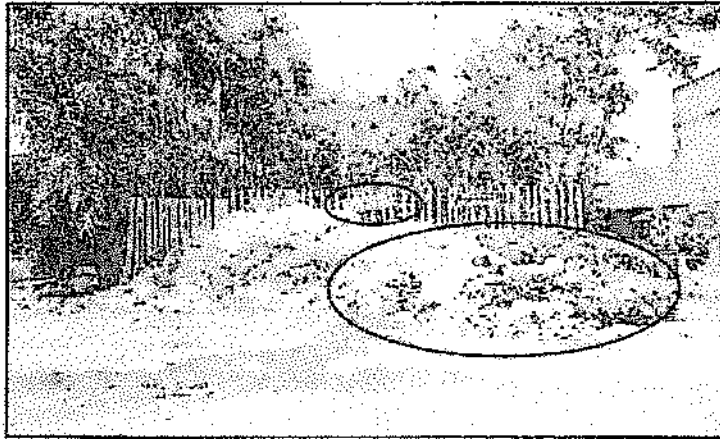


Foto N° 24 Área de disposición de los residuos comunes.



Foto N° 25 Presencia de escorrentía de agua en el almacenamiento de residuos sólidos



Foto N° 26 Residuos tóxicos y peligrosos sobre el suelo de la planta

32. De la revisión de las fotografías tomadas durante la inspección efectuada el 1 de abril del 2013, se advierte que la Dirección de Supervisión constató que Papelera Zárate no acondicionó ni segregó adecuadamente sus residuos sólidos no peligrosos en su planta Puente Piedra, toda vez que estos se encontraban dispuestos sobre el suelo, mezclados y sin contar con dispositivos de almacenamiento debidamente rotulados para cada tipo de residuo no peligroso.
33. Papelera Zárate señaló en sus descargos que si bien a la fecha de la supervisión regular del 1 de abril del 2013 aún no había terminado la zona para el almacenamiento de sus residuos no peligrosos, a la fecha contaba con la misma, efectuándose la segregación correspondiente de acuerdo al RLGRS.





34. Asimismo, a fin de acreditar lo señalado en sus descargos, Papelera Zárate presentó tres (3) fotografías de la mencionada zona de almacenamiento²⁶ así como la copia del acta de la supervisión regular efectuada por la Dirección de Supervisión el 26 de mayo del 2014²⁷.
35. De las fotografías presentadas por Papelera Zárate se advierte que este retiró sus residuos no peligrosos de la zona de almacenamiento de su planta Puente Piedra; sin embargo, de su revisión no es posible determinar la fecha en que realizó esta acción.
36. Cabe precisar que, la presente imputación se encuentra referida a que el administrado no habría almacenado ni segregado adecuadamente sus residuos no peligrosos, los cuales se encontraban mezclados, dispuestos sobre el suelo y sin contener dispositivos de almacenamiento por cada tipo de estos residuos. En ese sentido, si bien Papelera Zárate ha retirado este tipo de residuos de su área de almacenamiento, no ha presentado medio probatorio alguno que acredite que antes del inicio del procedimiento contaba con dispositivos de almacenamiento para cada tipo de residuo no peligroso, y que, además, realizaba una adecuada segregación de los mismos.
37. Sin perjuicio de lo antes expuesto, el Artículo 5° del RPAS establece que el "cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable"²⁸, por tanto, en caso Papelera Zárate hubiese acreditado la subsanación del presente hecho imputado, ello no la eximiría de su responsabilidad administrativa.

V.1.3 Sobre la aplicación del Reglamento para la Subsanación Voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia

38. Respecto a la calificación del hecho detectado como un hallazgo de menor trascendencia, es preciso indicar el 28 de noviembre del 2013 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento para la Subsanación Voluntaria, que regula los supuestos en los que un administrado bajo el ámbito de competencia del OEFA incurre en presuntos incumplimientos de obligaciones ambientales susceptibles de ser calificadas como hallazgos de menor trascendencia²⁹.
39. El Artículo 2° del Reglamento de subsanación voluntaria³⁰ define al hallazgo de



²⁶ Folios 22 al 24 del Expediente.

²⁷ Folios 61 al 64 del Expediente.

²⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución N° 012-2012-OEFA/CD

Artículo 5°.- No substracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento.

²⁹ Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD

Artículo 2°.- Constituyen hallazgos de menor trascendencia aquellos hechos relacionados al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, puedan ser subsanados y no afecten la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA.

³⁰ Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD

Artículo 2°.- Definición de hallazgo de menor trascendencia



menor trascendencia como aquel hecho relacionado al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que cumple con las siguientes condiciones: (i) no genera daño potencial ni real al ambiente ni a la salud de las personas; (ii), puede ser subsanado; y (iii) no afecta la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA.

40. Asimismo, de conformidad con el Anexo del Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, la inadecuada segregación de los residuos sólidos no peligrosos constituye un hallazgo de menor trascendencia.
41. En el presente caso, es preciso indicar que de los medios obrantes en el expediente no es posible determinar que Papelera Zárate ha subsanado la presente conducta imputada antes del inicio del presente procedimiento conforme se ha señalado en el acápite anterior.
42. Asimismo, dado que el acta presentado por el administrado correspondiente a la supervisión realizada por la Dirección de Supervisión en el año 2014 contiene hechos verificados el 26 de mayo del 2014, este no permite acreditar que el presente hecho imputado ha sido subsanado antes del inicio del presente procedimiento, estos es antes de la notificación de la imputación de cargos efectuada el 12 de mayo del 2014
43. De acuerdo a lo expuesto, no se aprecia que el administrado haya cumplido con subsanar la mencionada conducta antes del inicio del procedimiento, por lo que el hecho que a la fecha ya cuenta con un área de almacenamiento de sus residuos no peligrosos no lo exime de su responsabilidad³¹ por el inadecuado almacenamiento y la falta de segregación de sus residuos no peligrosos, verificados por la Dirección de Supervisión el 1 de abril del 2013.
44. Sin perjuicio de ello, la subsanación posterior al inicio del presente procedimiento será considerada para determinar si corresponde ordenar a Papelera Zárate una medida correctiva para revertir los efectos del presente hecho analizado.
45. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que Papelera Zárate **no segregó ni realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos no peligrosos, en la medida que en la planta Puente Piedra se encontraron residuos sólidos no peligrosos dispersos por el suelo, sin una adecuada segregación, y sin contar con dispositivos de almacenamiento para cada tipo de residuo, hecho que infringe lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 25° y los Artículos 10°, 38° y 55° del RLGRS y configura la infracción tipificada en el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° de la RLGRS. En ese sentido, corresponde declarar la responsabilidad de Papelera Zárate respecto de este extremo.**

Constituyen hallazgos de menor trascendencia aquellos hechos relacionados al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, puedan ser subsanados y no afecten la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA.

³¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución N° 012-2012-OEFA/CD

Artículo 5.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento.



V.2 Segunda cuestión en discusión: Determinar si Papelera Zárate no contaba con un almacén central para residuos sólidos peligrosos en la planta Puente Piedra

V.2.1 Marco normativo aplicable

- 46. El almacenamiento central es definido por la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la LGRS³² como aquel lugar o instalación donde se consolidan y acumulan temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.
- 47. Son obligaciones del generador de residuos sólidos del ámbito no municipal manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos, de conformidad con el Numeral 3 del Artículo 25° del RLGRS; y, almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la LGRS, el RLGRS y en las normas específicas que emanen de este³³.
- 48. De conformidad con el Artículo 40° del RLGRS³⁴, **el almacén central de residuos peligrosos**, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar



**Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos
Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales
Décima.- Definiciones**

Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:

(...)

3. Almacenamiento central: Lugar o instalación donde se consolida y acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.

³³ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 25.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;

(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;

(...)

³⁴ Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos

Artículo 40.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

- 1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
- 2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
- 3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
- 4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
- 5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
- 6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;
- 7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
- 8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
- 9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
- 10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de este.



cerrado, cercado y en su interior debe contar con los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final.

49. Por lo expuesto, es responsabilidad de los generadores de residuos sólidos en el ámbito de gestión no municipal, contar con un almacén central cerrado y cercado para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos.

V.2.2 Análisis del Hecho Imputado N° 2

50. Durante la supervisión efectuada el 1 de abril del 2013, el supervisor del OEFA detectó que el administrado realizaba un inadecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos de la Planta Puente Piedra, dejando constancia de la referida observación en el Acta de Supervisión³⁵, conforme se aprecia a continuación:

"(...)

4. HALLAZGOS	
(...)	
b.	Cuenta con un área de almacenamiento de residuos peligrosos el cual carece de hermeticidad (cerrado, impermeabilizado, segregado), el mismo que no se encuentra aislado de otros residuos como los generales.

(...)"

(El énfasis es agregado)

51. Los detalles de dicho hallazgo fueron desarrollados por la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión³⁶ de acuerdo a lo siguiente:

"(...)

4.3.7 Área de acopio de los residuos sólidos

El área de almacenamiento de los residuos sólidos se sitúa en la parte lateral de la planta (...) cabe destacar que los residuos peligrosos se encuentran almacenados en el mismo lugar de manera desordenada y sin cumplir las normas establecidas para el acopio y almacenamiento de residuos comunes y peligrosos (...)"

52. La Dirección de Supervisión sustentó dicho hallazgo en base a las siguientes fotografías:

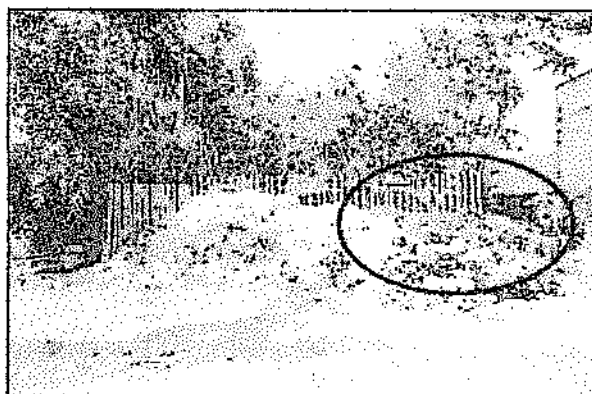


Foto 01-04 Área de disposición de los residuos comunes



³⁵ Folio 7 del Informe de Supervisión N° 0039-2013-OEFA/DS-IND.

³⁶ Folio 3 (reverso) del Informe de Supervisión N° 0039-2013-OEFA/DS-IND.

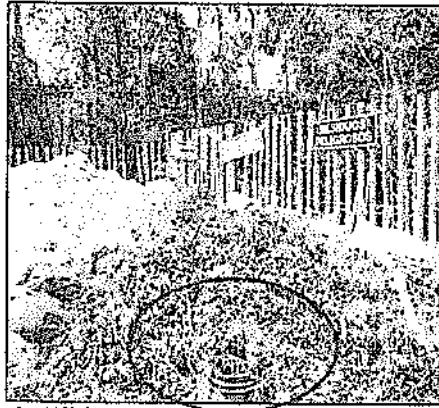


Foto N° 25. Construcción de losa de concreto para el depósito de residuos peligrosos.

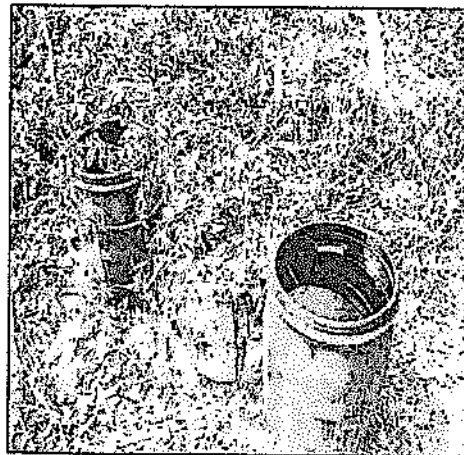


Foto N° 27. Residuos peligrosos almacenados en el área de residuos comunes.

53. De acuerdo a los medios probatorios citados, se concluye que durante la supervisión efectuada el 1 de abril del 2013, la Dirección de Supervisión constató que Papelera Zárate no contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos, siendo que estos se encontraban almacenados en un área de la planta al aire libre, sin contar con suelo impermeabilizado y mezclado con otro tipos de residuos.
54. En sus descargos Papelera Zárate señaló que a raíz de la adquisición del nuevo caldero de 200BHP su representada acondicionó a partir del mes de marzo del 2013, lozas de concreto para las áreas de almacenamiento y segregación de sus residuos peligrosos.
55. Al respecto, corresponde indicar que Papelera Zárate no ha presentado medio probatorio que acredite que desde el mes de marzo del 2013 cuenta con un almacén central para sus residuos peligrosos. Por el contrario, de las fotografías obtenidas durante la supervisión del 1 de abril del 2013 se constata que contaba con un área al aire libre para dicho fin. Asimismo, del acta de supervisión del 26 de mayo del 2014³⁷, presentado por el propio administrado, se verifica que a dicha fecha el citado almacén aún se encontraba en construcción, por lo que se encuentra desvirtuada esta alegación.
56. Asimismo, si bien Papelera Zárate ha presentado dos (2) fotografías³⁸ de su almacén de residuos peligrosos, de la observación de estas fotografías no es



Folios 61 al 64 del Expediente.

Folios 23 y 24 del Expediente.



posible determinar desde qué fecha contaba con dicho almacén. Asimismo, cabe indicar que dicho almacén tampoco cumple con las características del almacén central establecidas en el Artículo 40° del RLGRS, pues no se encuentra cerrado, ni cercado.

57. Cabe precisar que si bien Papelera Zárata ha contratado a la empresa Ackor Perú S.A.C. para la recolección y transporte de sus residuos peligrosos para su disposición final en el relleno de seguridad Portillo Grande, ello no lo exime de su obligación de contar en sus instalaciones con un almacén central para el almacenamiento adecuado de este tipo de residuos mientras permanezcan en sus instalaciones, ni de la responsabilidad por no haber contado con el mismo durante la supervisión del 1 de abril del 2013.
58. Corresponde indicar que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del RPAS del OEFA³⁹ "cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable". En tal sentido, la subsanación posterior del hallazgo verificado el 1 de abril del 2013 no exime al administrado de su **responsabilidad administrativa** por no contar con el mencionado almacén central.
59. No obstante ello, la subsanación posterior será considerada para determinar si corresponde ordenar a Papelera Zárata una medida correctiva por esta conducta.
60. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que Papelera Zárata no contó con un almacén central para residuos peligrosos en su planta Puente Piedra, por lo que infringió las obligaciones establecidas en el Numeral 5 del Artículo 25° y el Artículo 40° del RLGRS, configurándose la comisión de la infracción tipificada en el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del citado Reglamento. Por tanto, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Papelera Zárata respecto de este extremo.

V.3 Tercera y cuarta cuestión en discusión: Determinar si Papelera Zárata presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2013 conforme a lo establecido en la LGRS y el RLGRS

V.3.1 La obligación de presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos y la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos

61. El Artículo 16° de la citada LGRS⁴⁰ señala que el generador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la

³⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución N° 012-2012-OEFA/CD

Artículo 5.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento.

⁴⁰ Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos

Artículo 16°.- El generador, empresa prestadora de servicios, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal será responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos y las normas técnicas correspondientes.



naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos. Adicionalmente, es responsable de conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad, así como del cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la citada Ley.

62. En este contexto, el Artículo 37° de la LGRS⁴¹ establece que los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal se encuentran obligados a presentar ante la autoridad competente los siguientes documentos:
 - (i) Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.
 - (ii) Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente período conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el RLGRS.
63. Asimismo, el Artículo 115° del RLGRS⁴² establece que la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos debe ser presentada dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año y según el formulario consignado en el Anexo 1 del citado reglamento, acompañada del respectivo Plan de Manejo de Residuos que se estima ejecutar en el siguiente período, a la autoridad competente.
64. Papelera Zárate, en su calidad de titular de actividades de la industria manufacturera, se encuentra obligado a cumplir con la normativa ambiental vigente, la misma que ha dispuesto la obligación de presentar ante PRODUCE, la Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año.
65. De lo expuesto, se desprende que Papelera Zárate se encontraba obligada a presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2013, es decir, hasta el 22 de enero del 2013.

V.3.2 Análisis de los hechos imputados N° 3 y 4

66. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión, durante la inspección efectuada el 1 de abril del 2013, la Dirección de Supervisión requirió a Papelera Zárate, la entrega del cargo de presentación ante la autoridad competente de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012 y del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013. Al no ser entregados, se



⁴¹ Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos
Artículo 37°.- Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:
37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido. (...).
37.2 Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente período conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior (...).

⁴² Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
"Artículo 115°.- El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente período, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA.



brindó al administrado un plazo adicional de cinco (5) días para su presentación, verificándose posteriormente que Papelera Zárate no cumplió con dicho requerimiento.

67. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 0394-2013-OEFA/DS del 31 de diciembre del 2013 se señaló lo siguiente:

"Se aprecia del citado Informe de Supervisión N° 0039-2013-OEFA/DS-IND, que el administrado Papelera Zárate S.A.C. no ha acreditado la presentación oportuna ante el Ministerio de Producción, de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2013, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 25°, inciso 1), y 115° del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM."

68. En su escrito de descargos, Papelera Zárate solicitó considerar que su empresa viene incorporando a sus procedimientos el cumplimiento de las obligaciones establecidas en materia ambiental. Asimismo, precisó que a la fecha cuenta con un Plan de Manejo de Residuos Sólidos el cual adjuntó a sus descargos.
69. Sobre el particular, obra adjunto al Informe de Supervisión el documento denominado "Licencia Municipal de Apertura para Establecimiento Comercial, Industrial y Actividades Profesionales"⁴³ de la planta Puente Piedra, de la cual se verifica que Papelera Zárate inició sus actividades en dicho establecimiento en el año 1997. En ese sentido, se encontraba obligado a adecuar sus procedimientos para el cumplimiento del citado reglamento desde la fecha de su publicación en el diario oficial El Peruano en el año 2004. Sin embargo, durante la supervisión del 1 de abril del 2013 –nueve (9) años después de publicada la citada norma- se ha verificado que el administrado no ha cumplido con presentar los mencionados documentos, por lo que lo alegado por el administrado carece sustento.
70. Asimismo, Papelera Zárate señaló que a la fecha ya cuenta con el citado Plan y presentó⁴⁴ una copia del mismo, así como el cargo de presentación de la Declaración de Manejo de sus Residuos Sólidos del año 2014.
71. Al respecto, cabe precisar que la obligación de presentar los mencionados documentos es de periodicidad anual, por lo que si bien el administrado ha cumplido con presentarlos en el año 2014, ello no subsana su falta de presentación en el año 2013 y por ende no lo exime de su responsabilidad por dicho incumplimiento.
72. Es importante indicar que la elaboración de los mencionados documentos -y su presentación ante la autoridad competente- permiten al administrado realizar una adecuada gestión de los residuos peligrosos y no peligrosos que genera, lo cual facilita la detección de posibles contingencias y el logro de una gestión eficiente de los mismos. Por ello resulta relevante su presentación cada año conforme lo dispone las normas citadas.
73. Conforme a lo expuesto, y en atención a lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que Papelera Zárate no cumplió con presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013, **infringiendo lo establecido en el artículo 37°**

⁴³ Folios 35 del Informe N° 0039-2013-OEFA/DS-IND.

⁴⁴ Folios 25 al 60 del Expediente.





de la LGRS y artículo 115° del RLGRS y, en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa.

V.4 Quinta cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Papelera Zárate

V.4.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

74. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁴⁵.
75. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o *disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas*".
76. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
77. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
78. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde el dictado de medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

V.4.2 Procedencia de la medida correctiva

79. En el presente caso, quedó acreditada la responsabilidad administrativa de Papelera Zárate en la comisión de las siguientes infracciones:
 - (i) No acondicionó adecuadamente sus residuos no peligrosos por cuanto habrían sido almacenados sin considerar sus características físicas, químicas y biológicas y sin contar con dispositivos de almacenamiento. (Hecho Imputado N° 1)
 - (ii) No tenía implementado un almacén central para residuos sólidos peligrosos. (Hecho Imputado N° 2)
 - (iii) No cumplió con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012. (Hecho Imputado N° 3)



Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



(iv) No cumplió con presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013. (Hecho Imputado N° 4)

80. Por tanto, en el presente caso corresponde evaluar la procedencia de las medidas correctivas.

V.4.2.1 No acondicionó adecuadamente sus residuos no peligrosos por cuanto habrían sido almacenados sin considerar sus características físicas, químicas y biológicas y sin contar con dispositivos de almacenamiento

81. Los impactos ambientales asociados a los residuos sólidos dependen de las condiciones particulares de la localización, geomorfología así como de las características de los materiales desechados. Así, el manejo inadecuado de los residuos sólidos puede generar impactos negativos para la salud humana, pues los residuos son una fuente de transmisión de enfermedades, ya sea por vía hídrica o por alimentos contaminados por moscas y otros vectores.

82. Cabe indicar que, si bien algunas enfermedades no pueden ser atribuidas a la exposición de los seres humanos a los residuos sólidos, el inadecuado manejo de estos puede crear condiciones en el ambiente que aumentan la susceptibilidad a contraer dichas enfermedades.

83. En sus descargos Papelera Zárata indicó que a la fecha cuenta con un área para el almacenamiento de sus residuos no peligrosos, efectuándose la segregación correspondiente.

84. Sobre el particular, Papelera Zárata remitió tres (3) fotografías⁴⁶ de la mencionada zona de almacenamiento, así como la copia del acta de la supervisión regular efectuada por la Dirección de Supervisión el 26 de mayo del 2014.

85. De la evaluación de las fotografías presentadas por Papelera Zárata, se verifica que cuenta con un área de almacenamiento y que este retiró sus residuos no peligrosos de dicha zona. Sin embargo, estos medios probatorios no acreditan que a la fecha realiza una adecuada segregación y almacenamiento de sus residuos no peligrosos, pues no permiten determinar si a la fecha cuenta con dispositivos de almacenamiento adecuados para cada tipo de residuo no peligroso, y si realiza una adecuada segregación de los mismos.

86. Cabe precisar que de acuerdo al acta de supervisión del 26 de mayo del 2014, presentado por el administrado, durante dicha diligencia la Dirección de Supervisión verificó que Papelera Zárata aún no realizaba una adecuada segregación de sus residuos no peligrosos, indicando que estos se encontraban mezclados.

87. No obstante ello, mediante Memorándum N° 011-2015-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión precisó que durante la supervisión realizada el 17 de octubre del 2014 a la planta Puente Piedra, observó que "(...) los residuos no peligrosos (residuos del pulper, restos de cartones y plásticos) se encontraron separados de los residuos peligrosos (lodos, fluorescentes) mediante muros de concreto. Asimismo, en el área de producción se segregan los residuos generados mediante el uso de cilindros de diferentes colores y rotulados".

Folios 22 al 24 del Expediente.



88. De acuerdo a lo expuesto, se verifica que la conducta relacionada con el inadecuado manejo de los residuos no peligrosos en la planta Puente Piedra a la fecha ya se encuentra subsanada. Por lo que no corresponde dictar una medida correctiva relacionada a esta.

V.4.2.2 No tenía implementado un almacén central para residuos sólidos peligrosos

89. Conforme se detalló en el Acápite anterior, el inadecuado acondicionamiento de los residuos sólidos es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente. Así, el inadecuado almacenamiento de residuos peligrosos, grave efectos potenciales sobre el ambiente, contaminando suelos, y sobre todo, facilitando la contaminación cruzada de los residuos (residuos sólidos no peligrosos que se convierten en peligrosos al entrar en contacto con sustancias como el petróleo y aceite).
90. En sus descargos Papelera Zárate indicó que a la fecha cuenta con el citado almacén central y, a fin de acreditar ello, presentó dos (2) fotografías⁴⁷.
91. Si bien de la evaluación de las fotografías presentadas por Papelera Zárate se verifica que cuenta con un área para el almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, dicho almacén no se encuentra cerrado ni cercado, conforme lo establece el Artículo 40° del RLGRS, lo cual genera un riesgo de contaminación al ambiente. En ese sentido, no corresponde ordenar como medida correctiva la implementación de un almacén central sino el acondicionamiento del ya existente conforme a lo establecido en el Artículo 40° del RLGRS.
92. Conforme a lo expuesto, corresponde ordenar a Papelera Zárate una medida destinada a cesar dicha conducta potencialmente dañina.

V.4.2.3 No presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2013

93. En el presente procedimiento ha quedado acreditado que Papelera Zárate no ha cumplido con presentar ante la autoridad competente la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2013. Sin embargo, debido al tiempo transcurrido y a la naturaleza de la infracción, no corresponde ordenar al administrado medida correctiva relacionada con esta conducta infractora.

V.4.3 Medidas correctivas a aplicar

94. Conforme a lo desarrollado en el acápite anterior, en este procedimiento administrativo sancionador, se ha verificado que la conducta infractora relacionada con el manejo de los residuos peligrosos es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Por ello y a fin de garantizar que las actividades manufactureras no genere impactos negativos en el ambiente, se debe ordenar a Papelera Zárate una medida correctiva destinada a cesar dichas conductas.
95. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso, se ha tomado en consideración las etapas que forman parte de





la implementación de los equipos materia de incumplimiento, tales como su fabricación, obras civiles, montaje mecánico, montaje eléctrico y puesta marcha.

CONDUCTA INFRACTORA	MEDIDAS CORRECTIVAS		
	OBLIGACIÓN	PLAZO DE CUMPLIMIENTO	FORMA Y PLAZO PARA ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO
Papelera Zárate no cuenta con un almacén central para residuos sólidos peligrosos.	Acondicionar el almacén central para residuos peligrosos, con las siguientes condiciones: techo, puerta de acceso, ventilación, sistema de drenaje ante posibles derrames, sistema contra incendios, señalización del almacén, entre otros, conforme lo establecido en el artículo 40° del RLGRS.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, Papelera Zárate deberá remitir a esta Dirección un informe con medios visuales (fotografías y/o videos) con coordenadas UTM WGS donde consten las acciones adoptadas para el acondicionamiento del almacén central de residuos peligrosos y su respectivo plano de ubicación (con respecto a los demás componentes).

96. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenada la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
97. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Papelera Zárate S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica la conducta infractora
1	Papelera Zárate S.A.C. no segregó ni acondicionó adecuadamente los residuos sólidos no peligrosos de la planta Puente Piedra, por cuanto han sido almacenados	Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.





	sin considerar sus características físicas, químicas y biológicas; y, sin contar con dispositivos de almacenamiento adecuados.	
2	Papelera Zárate S.A.C. no contaba con un almacén central para residuos sólidos peligrosos en la planta Puente Piedra.	Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
3	Papelera Zárate S.A.C. no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012.	Literal c) del Inciso 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, en concordancia con el Literal b) del Inciso 1 del Artículo 147° del referido Reglamento.
4	Papelera Zárate S.A.C. no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2013.	Literal c) del Inciso 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, en concordancia con el Literal b) del Inciso 1 del Artículo 147° del referido Reglamento.

Artículo 2°.- Ordenar a Papelera Zárate S.A.C. que, en calidad de medida correctiva, cumpla con lo siguiente:

CONDUCTA INFRACTORA	MEDIDAS CORRECTIVAS		
	OBLIGACIÓN	PLAZO DE CUMPLIMIENTO	FORMA Y PLAZO PARA ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO
Papelera Zárate S.A.C. no contaba con un almacén central para residuos sólidos peligrosos.	Acondicionar el almacén central para residuos peligrosos, con las siguientes condiciones: techo, puerta de acceso, ventilación, sistema de drenaje ante posibles derrames, sistema contra incendios, señalización del almacén, entre otros, conforme lo establecido en el artículo 40° del RLGSR.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, Papelera Zárate deberá remitir a esta Dirección un informe con medios visuales (fotografías y/o videos) con coordenadas UTM WGS donde consten las acciones adoptadas para el acondicionamiento del almacén central de residuos peligrosos y su respectivo plano de ubicación (con respecto a los demás componentes).

Artículo 3°.- Informar a Papelera Zárate S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 4°.- Informar a Papelera Zárate S.A.C. que el cumplimiento de las medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.





Artículo 5°.- Informar a Papelera Zárata S.A.C. que contra lo resuelto en los Artículos 1° y 7° de la presente resolución es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁴⁸ y el Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país⁴⁹.

Artículo 6°.- Informar a Papelera Zárata S.A.C. que contra la medida correctiva ordenada podrá interponerse recursos de reconsideración y apelación, conforme a lo establecido en el Numeral 35.1 del Artículo 35° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD. Asimismo, se informa que los recursos que se interpongan contra la medida correctiva ordenada se concederán con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 35.4 del Artículo 35° del referido reglamento.

Artículo 7°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

ARTURO HARUO NAKAYAMA WATANABE
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

⁴⁸ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

(...)

b) Recurso de apelación

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

⁴⁹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.